

**. REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 699**

**Radicación No.:** 11001-33-42-056-2016-00488 00  
**Accionante:** Ana Bella Tovar Yanguas  
**Accionado:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.  
**Acción:** INCIDENTE DE DESACATO

**Ordena dar cumplimiento**

**ANTECEDENTES**

-Mediante auto No. 516 del 22 de agosto de 2017 se dispuso requerir al Dr. ALTUS ALEJANDRO BAQUERO, por intermedio de la accionada para que acreditara el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida mediante providencia del **27 de febrero de 2017**, proferida dentro del trámite incidental iniciado en la acción de tutela de la referencia, en la cual este Juzgado resolvió imponer sanción pecuniaria por desacato a fallo de tutela, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de marzo de 2017.

- La accionada radicó escrito el 05 de septiembre de 2017 (fl. 125 a 130), en el que luego de explicar las acciones desplegadas para cumplir la orden dada en la sentencia No. 377 de 11 de octubre de 2016, dictada por este estrado judicial, solicitó dar por cumplida la orden y archivar.

En consecuencia, como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto No. 516 del 22 de agosto de 2017, en el término allí señalado, se,

**RESUELVE**

1. Por secretaría remítase copias de las providencias del 27 de febrero de 2017 obrante a folio 66 a 68 de este cuaderno y del 16 de marzo de 2017 obrante a folios 5 a 14 del cuaderno de segunda instancia con las constancias respectivas, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que se tramite el respectivo cobro coactivo, por la multa impuesta.

2. Cumplido lo anterior archívese el presente trámite.

**Notifíquese y cúmplase.**

F-PJ

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 700

**Radicación:** 11001-33-31-011-2008-00425-00  
**Demandante:** OSCAR DUQUE GAVIRIA Y OTROS  
**Demandado:** MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍAS LOCALES DE SANTA FE Y SAN CRISTOBAL- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- CURADOR URBANO No. 4 Y CONSTRUCTORA COLMENA  
**Proceso:** ACCIÓN DE GRUPO

**Niega recurso de reposición – fija fecha**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encuentra el Despacho que se interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que decretó un concepto al INGEOMINAS a manera de perito; de otra parte se efectuará manifestación respecto de las pruebas aportadas, las no aportadas y las solicitudes de las partes en los siguientes términos:

Por auto del 04 de julio de 2017, se requirió al Director del Servicio Geológico Colombiano, para que señalara el monto de dinero requerido como gastos del dictamen pericial decretado solicitado por la parte actora; se reajustaron los gastos de pericia al auxiliar de la justicia Julio Cesar Bonilla Rodríguez, concediéndole el término de 5 días a la parte actora para sufragarlos **so pena** de tener por desistida la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del Código General del Proceso CGP y se puso en conocimiento de las partes los dictámenes periciales rendidos por Gestión Ambiental Integrada de los riesgos Ocupacionales – GAIRO SAS (fls.2068-2101) y por el Ingeniero Civil Lipcio Villareal Álvarez (232 folios del Anexo 6).

-Dentro del término de ejecutoria del auto del 04 de julio de 2017 (fls.2116-2117 y 2179), la parte actora presenta recurso de reposición en contra del auto del 04 de julio de 2017 (fls.2153-2154). Pide que se reponga el auto mediante el cual se ordenó una nueva prueba a INGEOMINAS y solicita que primero se surta el trámite de los dictámenes ya aportados al proceso y luego si decidir si se amerita o no la prueba adicional (fls.2153-2154).

La apoderada del FIDEICOMISO PROURBANISMO descurre el traslado del recurso y manifiesta que esta no es una prueba nueva ya que fue decretada en la oportunidad procesal correspondiente.

El Despacho negará el recurso interpuesto por cuanto el concepto solicitado por la parte actora y ordenado en calidad de perito al INGEOMINAS, se decretó en el auto del 08 de octubre de 2015 (fls.1357-1363), providencia notificada por estado del 09 de octubre de 2015 que se encuentra en firme (fl.1363), pues aclara el Juzgado, que en el auto del 04 de julio de 2017 no se está decretando prueba alguna, sino solicitando al INGEOMINAS el costo de la prueba, decretada en la oportunidad procesal correspondiente ya en firme. En este sentido, no es procedente lo pretendido por la parte actora en su recurso de reposición, lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 175 del CGP, respecto al desistimiento de las pruebas no practicadas, para lo cual si así lo dispone la parte actora solicitante de la prueba deberá manifestarlo de manera expresa.

En consecuencia, se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive del auto del 04 de julio de 2017.

-Por medio del escrito obrante en los folios 2119 a 2121 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. aporta "pronunciamiento técnico" de la entidad respecto de los dictámenes aportados por la Geóloga Martha Yolanda Quintana Orduz y el Ingeniero Lipcio Villareal Álvarez.

-Así como en los folios 2150 a 2152 la parte actora manifiestan que el dictamen de la Geóloga Martha Yolanda Quintana Orduz corrobora la tesis expuesta en la demanda.

-El 10 de julio del año en curso, el Fideicomiso Prourbanismo, con el propósito de controvertir el dictamen presentado por GAIRO S.A.S. **aporta un concepto técnico** rendido por el Ingeniero Civil Héctor Parra, en los términos del artículo 228 del CGP (fls.2122-2145).

En escrito aparte el Fideicomiso Prourbanismo solicita la aclaración y complementación de los dictámenes rendidos tanto por GAIRO S.A.S. como por el Ingeniero Lipsio Villarreal (fls.2146-2149).

El artículo 228 del Código General del Proceso establece que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial, **podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones, dentro del término de traslado del escrito con el cual se aportó o en su defecto, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.**

Observa el Juzgado que mediante auto del 04 de julio de 2017 (fls.2116-2117), de conformidad con el inciso 1º del artículo 228 del Código General del Proceso, se puso en conocimiento de las partes, los dictámenes periciales allegados por la Geóloga Martha Yolanda Quintana Orduz y el Ingeniero Lipsio Villarreal Álvarez (fls. 2068-2101 y anexo 6); luego, para solicitar la comparecencia de los peritos a la audiencia, aportar otro dictamen o efectuar ambas actuaciones, se tenía hasta el vencimiento de los 3 días de traslado de notificación de la providencia que los puso en conocimiento, es decir, hasta el 10 de julio del año en curso teniendo en cuenta que el auto se notificó en el estado del 05 de julio de 2017 (fl.2117).

Por lo anterior, tanto la solicitud de aclaración y complementación de los nombrados dictámenes aportados, como el dictamen allegado por la demandada para controvertir el dictamen presentado por la Geóloga Martha Yolanda Quintana Orduz por parte de Gestión Ambiental Integrada de los Riesgos Ocupacionales – GAIRO SAS (fls.2068-2101), se tienen por presentadas en tiempo y en consecuencia, se fijará fecha para citar a los peritos de los dictámenes decretados ya aportados (fls.2068-2101 y 232 folios del Anexo 6) y del dictamen emitido por el Ingeniero Civil Héctor Parra (fls.2124-2145), en los términos del artículo 228 del CGP.

Por todo lo anteriormente expuesto se **Dispone:**

**PRIMERO.-** Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Fijar como fecha para interrogar a la auxiliar de la justicia Geóloga Martha Yolanda Quintana Orduz por parte de Gestión Ambiental Integrada de los Riesgos

Ocupacionales – GAIRO SAS y el Ingeniero Héctor Parra de conformidad con el Artículo 228 del CGP, el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 8:30 A.M.**

- Fijar como fecha para interrogar al auxiliar de la justicia Ingeniero Lipcio Villareal Álvarez de conformidad con el Artículo 228 del CGP, el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 10:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias número **20**, ubicada en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1**). Por Secretaría comuníquese a los peritos. La parte actora velará por la comparecencia de los auxiliares de la justicia, así como la apoderada del Fideicomiso Prouurbanismo velará por la comparecencia del perito Héctor Parra, so pena de no dar valor a los dictámenes rendidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

**TERCERO.-** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 04 de julio de 2017, por las razones expuestas. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio que debe retirar y allegar a su destino el apoderado de la parte demandante, acreditando el cumplimiento de esta orden dentro del término de 5 días siguientes a esta audiencia.

**CUARTO.-** El término de 5 días concedido a la parte actora en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 04 de julio de 2017, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

**QUINTO.-** Reconocer personería jurídica al abogado **Álvaro Camilo Bernate Navarro** como apoderado judicial de la parte demandada Bogotá Distrito Capital conforme al poder conferido obrante a folio 2155 del expediente, por tanto se entiende revocado el poder conferido a la abogada María Carolina Arbeláez Quimbayo obrante a folio 2042.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

*Eric*

Radicación: 11001-33-31-011-2008-00425-00  
Demandante: OSCAR DUQUE GAVIRIA Y OTROS  
Demandado: MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.-  
ALCALDÍAS LOCALES DE SANTA FE Y SAN CRISTOBAL-  
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS,  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRICTAL-  
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-  
CURADOR URBANO No. 4 Y CONSTRUCTORA COLMENA  
ACCIÓN DE GRUPO

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy SEPTIEMBRE 19 DE 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

